Sentencia impugnada: CJmara Penal de la Corte de Apelacin de San Francisco de Macorus, del 28 de mayo de 2015.

Materia: Penal.

Recurrentes: Patricio Vargas Silverio y Santo Ozorio Bonilla.

Abogado: Lic. Luis Alberto Rosario Camacho.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germun Brito, Presidenta; Hirohito Reyes, Eudelina Salvador Reyes y Darço Gmez Herrera, designados los dos Itimos mediante autos nms. 10-2018 y 11-2018 del 4 de junio de 2018, por la Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmun, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Patricio Vargas Silverio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral nm. 064-0025894-0, domiciliado y residente en la calle Principal, calle B nm. 37, Barrio Nuevo, San Vactor Abajo, Moca, y Santo Ozorio Bonilla, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral nm. 001-0753150-1, domiciliado y residente en la Avenida Sosa nm. 13, Moca, querellantes y actores civiles, contra la sentencia nm. 00113/2015, dictada por la Camara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macoras el 28 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia mals adelante;

Oçdo a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Ocdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la Repblica, Licdo. Carlos Castillo Dçaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Luis Alberto Rosario Camacho, en representacin de los recurrentes, depositado en la secretar de la Corte a-qua el 22 de octubre de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 3028-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2017, que declar admisible en cuanto a la forma, el recurso de casacin interpuesto por los recurrentes y fijaudiencia para conocerlo el 8 de noviembre de 2017, fecha en la cual se difiri el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) de dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el de indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artçculos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 literal a y c, 50 literales a y c, 65 de la Ley nm. 241, sobre Trunsito de Vehçculos de Motor, modificada por la ley 114-99; y las resoluciones nms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema

Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Juzgado de Paz del municipio de Tenares acogi la referida acusacin, y emiti auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolucin nm. 060-2013 del 25 de julio de 2013;
- c) que para la celebracin del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Tenares, el cual dict la sentencia nm. 21-2014 el 10 de abril de 2014, cuya parte dispositiva establece:
 - "PRIMERO: Declara al se⊡or Danilo Ortega Fabi Jn (Adelico), culpable de haber violado los 49 literales c, 50 literal a y c, 65 de la Ley nºm. 241, sobre Tr√nsito de Veh culos de Motor, en perjuicio de los seºlores Santo Osorio Bonilla y Patricio Vargas Silverio, y en consecuencia, lo condena al pago de una multa ascendente a la suma de dos mil pesos (RD\$2,000.00), aplicando a su favor el perd⊡n judicial de la pena; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena al se\(\text{\text{2}}\) or Danilo Ortega Fabi\(\text{\text{J}}\) (Adelico), al pago de las costas penales del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del Estado Dominicano, en cuanto al aspecto civil: TERCERO: En el aspecto civil, en cuanto a la forma, acoge como buena y valida la presentacian de querella con constitucian en actor civil presentada por los actores civiles en la calidad antes indicada en contra de Danilo Ortega Fabi 🗸 (Adelico), por la misma haber sido hecha de conformidad a la ley y al derecho; CUARTO: En cuanto al fondo, condena al sellor Danilo Ortega Fabi Jn (Adelico), al pago a favor de Santo Osorio Bonilla, una indemnizaci⊡n de novecientos mil pesos (RD\$900.000.00), y de cuatrocientos mil pesos a favor (RD\$400.000,00), a favor del se\(\text{lor} \) or Patricio Vargas Silverio, como justa reparaci $\mathbb Z$ n a los da $\mathbb Z$ os f $\mathscr L$ sicos, morales y materiales sufridos por estos respectivamente, a causa del hecho que se trata; **QUINTO:** Condena al se🛮 or Danilo Ortega Fabi 🗸 h (Adelico), al pago de las costas procesales del presente proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho de los abogados de los querellantes y actores civiles, personas que afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Difiere la lectura de la presente decisi\(\textit{2}\)n para el d\(\mathcal{G}\)a veinticuatro (24) de abril del a\(\textit{2}\)o dos mil catorce (2014), a las nueve horas de la maiana (9:00 a.m.), valiendo citacian para las partes presentes y representadas; SöPTIMO: Se le advierte a las partes envueltas en este proceso, que a partir de la notificaci™n de la presente sentencia cuentan con un plazo de diez (10) dças h√biles para recurrir en apelaci\(\bar{z}\)n la presente decisi\(\bar{z}\)n";
- d) que no conformes con esta decisin, el imputado y la parte querellante interpusieron sendos recursos de apelacin, siendo apoderada la Cumara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macorçs, la cual dict la sentencia nm. 00113/2015, objeto del presente recurso de casacin, el 28 de mayo de 2015, cuya parte dispositiva establece:
 - "PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelaci\(\mathbb{P}\)n interpuesto por el Licdo. Luis Alberto Rosario Camacho, en representaci\(\textit{D}\)n de los ciudadanos Patricio Vargas Silverio y Santo Ozorio Bonilla, en fecha primero (1ero) del mes de octubre del allo dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia nllm. 021/2014, de fecha diez (10) del mes de abril del allo dos mil catorce (2014), dada por el Juzgado de Paz del municipio de Tenares; **SEGUNDO**: Revoca el ordinal cuarto de la sentencia objeto de impugnaci\(\mathbb{I}\)n, por err\(\mathbb{I}\)nea aplicaci\(\mathbb{I}\)n de una norma jur\(\mathcal{S}\)dica y en virtud de lo dispuesto en el art culo 422.1 del Cadigo Procesal Penal, la Corte emite decisian propia, y se lea **"Cuarto:** Condena al ciudadano Danilo Ortega Fabi∪n, en su calidad de imputado y al ciudadano Héctor Rafael Dur Jn Pérez, en calidad de tercero civilmente responsable, al pago de forma solidaria a favor de Santo Osorio Bonilla de una indemnizacıın de novecientos mil pesos (RD\$900,000.00) y de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), a favor del se\(\textit{2}\)or Patricio Vargas Silverio, como justa reparaci\(\textit{2}\)n a los da\(\textit{2}\)os f. \(\textit{3}\)icos, morales ي materiales sufridos por estos respectivamente, a causa del hecho de que se trata", confirmando los dem له aspectos de la decisian objeto de impugnacian; TERCERO: Rechaza el recurso de apelacian interpuesto por los Licdos. El Gas Javier Jiménez y César de Le⊡n Mata, en representaci⊡n del ciudadano Danilo Ortega Fabi Jn, en fecha primero (1ero) del mes de octubre del allo dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia nºlm. 021/2014, de fecha diez (10) del mes de abril del a🛭 o dos mil catorce (2014), dada por el Juzgado de Paz de del municipio de Tenares; CUARTO: Condena al imputado Danilo Ortega Fabi Jn, al pago de las costas penales del procedimiento; QUINTO: En cuanto al pago de las costas civiles del procedimiento, condena al imputado Danilo

Ortega Fabi n conjuntamente y solidariamente con el ciudadano Héctor Rafael Dur n Pérez, en su calidad de tercero civilmente responsable, a favor del abogado de la parte querellante constituida en actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** La lectura de esta decisi\(\overline{n}\) n vale notificaci\(\overline{n}\) n para las partes presentes y manda que la secretaria entregue copia entegra de esta decisi\(\overline{n}\) n veinte (20) de as a partir de entonces para recurrir en casaci\(\overline{n}\), vea secretare a de esta Corte, conforme dispone la ley";

Considerando, que en el desarrollo del nico medio los recurrentes alegan, en sontesis, lo siguiente:

"¿nico Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violaci®n a los art*s*culos 7, 24, 339.7 y err®nea aplicaci2n 340.1.7 del Ci2digo Procesal Penal, al otorgar el perdi2n judicial sin las partes habérselo solicitado y no estando presentes los preceptos del art ¿culo 340 del Cidigo Procesal Penal; el comportamiento del imputado en el proceso para evadir su responsabilidad penal y civil; adem ¿s, dejando abandonada las v ¿ctimas en el lugar del accidente, degenerando en sentencia dictada con falta, contradicci\mathbb{\infty} n e ilogicidad manifiesta en la motivac\mathbb{\infty} n y en violaci⊡n a la ley por err⊡nea aplicaci⊡n de una norma, y por ende, violatoria a los art culos 7, 24 y 417.2.4 del Cildigo Procesal Penal, violaciiln al derecho de defensa, tutela judicial efectiva y al debido proceso, art çculo 69 de la Constitucien. La Corte a-qua en su sentencia para responder en ese medio transcrito lo expresado por el tribunal de primer grado culminando su motivaci\(\mathbb{2}\)n: "Por tanto, procede en cuanto a este aspecto desestimar el motivo de impugnaci⊠n, pues, el juzgador ofrece motivos suficientes para aplicar lo dispuesto en el art culo 340 del Cidigo Procesal Penal". Que en este accionar de la Corte a-qua deviene en una sentencia carente de motivaci⊡n, ya que en ninguna parte de sus motivaciones se expresa con relaci\(\mathbb{Z}\)n a lo resaltado por los hoy recurrentes en casaci\(\mathbb{Z}\)n: "el comportamiento del imputado en el proceso de evadir su responsabilidad penal y civil; ademús dejando abandonadas las vectimas en el lugar del accidente", alegato que tenesa que ponderar para si era pertinente acogerlo o rechazarlo y hacerlo constar en su sentencia para as semitir una sentencia debidamente motivada, respetando el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, cosa que no concretiz🛭 la Corte a-qua en su sentencia";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expres lo siguiente:

"Con relaci\underlan al primer motivo del recurso, la alegada violaci\underlan a los art\underlandesculos 339.7 y 340.1.7 del C\underlango Procesal Penal, invocado por la parte querellante y actor civil, Patricio Vargas Silverio y Santo Ozorio Bonilla, representados por el Licdo. Luis Alberto Rosario, la Corte advierte que en la sentencia objeto de impugnaci\underlan, contrario a lo planteado por el recurrente, al decidir el Juez a-quo hace una valoraci\underlan de las razones por las que aplica las disposiciones del art\underlandesculo 340 del C\underlandigo Procesal Penal, al decidir en la p\underlandiga a 22 numeral 26, "que comprobados los hechos imputados y establecida la culpabilidad del encartado envuelto en este caso, y para la toma de decisi\underlande ne la sanci\underlan a imponer, el tribunal debe tomar en cuenta los criterios para la imposici\underlande ne ella, par\underlandesculos en el art\underlaculos culo 339 del C\underlandigo Procesal Penal Dominicano. (...) pero como ha quedado establecido que el accidente fue fruto de un descuido o negligencia del mismo imputado, y que el mismo ha asistido a todos los requerimientos que le hizo la justicia, este juzgador le aplicar \underlando establecido en el art\underlaculos culo 340 del C\underladigo Procesal Penal Dominicano, en cuanto establecer a favor del imputado el perd\underlan judicial de la pena". Por tanto, procede en cuanto a este aspecto desestimar el motivo de impugnaci\underlan, pues el juzgador ofrece motivos suficientes para aplicar lo dispuesto en el art\underlaculos culo 340 del C\underladigo Procesal Penal";

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que a la lectura del nico medio presentado, verificamos que la queja se extiende al perdn judicial de la pena otorgado al imputado, lo cual fue invocado a través de su recurso de apelacin y la Corte a-qua no responde, a juicio de los recurrentes, de una manera suficiente;

Considerando, que los razonamientos transcritos en otro lugar de esta decisin, ofertados por la Alzada en respuesta a los reclamos de la parte recurrente, revela que, si bien el criterio de la Corte a-qua coincide con la conclusin a la que arrib el tribunal de instancia, dicha dependencia recorri su propio camino argumentativo al estatuir sobre lo reprochado, haciendo una revaloracin objetiva de la sentencia ante ella impugnada y de los argumentos que la sustentan, estableciendo de manera concreta que los mismos le han parecido suficientes

respecto al tema invocado; fundamentacin que a juicio de esta Corte de Casacin resulta pertinente;

Considerando, que dentro de lo anterior, se desprende que lo argumentado por los recurrentes, lejos de evidenciar un yerro en la fundamentacin de la Corte a-qua con respecto a la confirmacin del perdn judicial, responde a un examen cretico del contenido de la sentencia impugnada; por lo que este aspecto del medio examinado debe ser desestimado;

Considerando, que el art¿culo 427 del Cdigo Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideracin, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimacin, procede el rechazo del recurso de casacin de que se trata y la confirmacin en todas sus partes de la decisin recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del art¿culo 427 del Cdigo Procesal Penal;

Considerando, que el art¿culo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: "Imposici\overline{n}n. Toda decisi\overline{n}n que pone fin a la persecuci\overline{n}n penal, la archive, o resuelva alguna cuesti\overline{n}n incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle raz\overline{n}n suficiente para eximirla total o parcialmente"; que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Patricio Vargas Silverio y Santo Ozorio Bonilla, contra la sentencia nm. 00113/2015, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macorçs el 28 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisin;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorçs, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepcin Germun Brito, Hirohito Reyes, Eudelina Salvador Reyes y Darço Gmez Herrera. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leada y publicada por ma, Secretaria General, que certifico.